

LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO EN CHILE. UN PROBLEMA ABIERTO

FRANCISCO A. RUAY SÁEZ

Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Magister en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Chile. Master © en Derecho Procesal, Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Master en Argumentación Jurídica, Universidad de León. Doctorando en Derecho, Universidad de los Andes, Chile. Académico Universidad de los Andes, Chile y Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Chile.



I. INTRODUCCIÓN

Tal vez una de las cuestiones que persiste insistentemente en quitar el sueño a muchos operadores jurídicos consiste en la evaluación del daño. Los daños, a su vez, pueden provenir de distintas causas y agentes, pero hay un tipo particular de infortunio que entrecruza a la seguridad social y al derecho del trabajo, tanto en su prevención como en su relación: la accidentabilidad laboral.

El riesgo es un elemento inherente del funcionamiento de la sociedad moderna, y los cambios tecnológicos si bien han previsto la adopción de diversos mecanismos de cautela, permiten que estos espacios de riesgos sigan existiendo bajo el funcionamiento normal de la interacción intersubjetiva, y en último término, en el funcionamiento cotidiano de diversos órdenes productivos.

El estar expuesto a un riesgo no implica necesariamente estar obligado a soportar libremente las consecuencias de los eventos en que dicho riesgo se concrete en algún infortunio concreto. Por el contrario, los diversos ordenamientos jurídicos han creado remedios jurídicos que permiten que las diversas personas, y los trabajadores en este caso en particular alcancen una reparación integral ante el evento sufrido.

En el presente trabajo analizaremos de manera general el sistema indemnizatorio ante la ocurrencia de infortunios laborales en Chile, y en particular, a los que derivan de la ocurrencia de un accidente del trabajo. Para alcanzar dicha finalidad en primer lugar revisaremos los aspectos generales de la regulación en materia de accidentes del trabajo en Chile, para posteriormente analizar en concreto los conceptos indemnizatorios que suelen otorgarse en este rubro, en particular, en lo que refiere a los mecanismos argumentativos utilizados para la determinación del monto específico de indemnización que se suelen otorgar principalmente por los rubros de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

II. BREVEMENTE EN TORNO A LA REGULACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN CHILE

El ordenamiento jurídico chileno contempla una regulación específica en materia de infortunios laborales, esto es, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Dicha preceptiva se encuentra fundamentalmente contenida en la ley número 16.744 que “*Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*”, publicada y vigente desde el año 1968 hasta la actualidad, sin perjuicio de un conjunto de modificaciones menores de las que ha sido objeto hasta este momento.

El género de infortunios laborales en Chile ha sido objeto de cautela por parte de la Seguridad Social, que ha contemplado un conjunto de prestaciones directas para quienes padezcan de esta contingencia (Cifuentes, 2018, pp. 51-62), además de todo un conjunto de preceptivas de prevención de su acaecimiento que se erigen sobre una regulación general del deber de protección contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo¹ que, se ha comprendido, establece una deuda general de seguridad empresarial en el contexto de la relación laboral (Núñez, 2014, p. 85), sin perjuicio de remisiones reglamentarias específicas de cautela en atención a la riesgosity propia de determinadas actividades laborales (Lanata, 2015, pp. 371 y ss).

Chile cuenta con órganos administradores específicos y determinados en la ley (Lanata, 2015, pp. 359 y ss) de un sistema de seguro obligatorio que precave el respeto de universalidad, integridad, y eficacia en la cobertura de la seguridad social. Recae además en dichos órganos (con eventual revisión por la Superintendencia de Seguridad Social, SUSESO), la determinación específica de calificación de un evento como un accidente laboral o una enfermedad profesional, mediante la dictación de la respectiva resolución de calificación, siendo dicho acto uno de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

Cuenta también el ordenamiento jurídico chileno con una definición legal del concepto de accidente del trabajo, que dispone que habrá de comprenderse por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte, para añadir acto seguido

1 **Artículo 184 inciso primero:** El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores (artículo 5°). Cuestión distinta son las enfermedades profesionales, que han sido definidas como aquellas causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte añadiendo al respecto que un reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales (artículo 7°).

De esta manera, Chile cuenta con una regulación general en materia de Seguridad Social ante la ocurrencia de infortunios laborales, que opera mediante el funcionamiento de un seguro obligatorio, de alcance universal, y que precave el otorgamiento de una cobertura integral, que comprende la restitución, rehabilitación y reintegración del trabajador que ha sido víctima del respectivo infortunio, todo lo cual es de coste del sistema.

Sin perjuicio de este conjunto de coberturas prestacionales que el ordenamiento jurídico chileno precave a las víctimas de accidente del trabajo, se ha reconocido simultáneamente el derecho a los trabajadores y en general a toda víctima, la posibilidad de buscar una reparación integral del daño, que obviamente trasciende el ámbito prestacional de seguridad social comprendido en el sistema de seguridad social chileno. En dicha dimensión, establece el artículo 69 de la ley número 16.744 antes referida que cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral

A continuación precisaremos abordaremos el análisis de dicha preceptiva, lo cual nos permitirá ahondar específicamente en el asunto relativo a los montos indemnizatorios por accidentes del trabajo en Chile.

III. EN TORNO A LOS CONCEPTOS GENERALMENTE INDEMNIZABLES POR CONCEPTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO

Como hemos señalado previamente, si bien Chile cuenta con un sistema de Seguridad Social solidario y universal en materia de infortunios laborales (a diferencia del sistema de pensiones por vejez, o el sistema general de seguros de

salud, por ejemplo), el legislador ha previsto también la oportunidad de búsqueda de reparación integral por el daño ocasionado a causa del infortunio laboral, al realizar una remisión al sistema general, y reconociendo expresamente la posibilidad de reparación del daño moral ocasionado por un accidente del trabajo.

Si bien ha existido cierta discusión en torno a la naturaleza de la responsabilidad que surge del acaecimiento de un accidente del trabajo, a fin de determinarla como contractual o extracontractual (lo cual guardará relación con el grado de diligencia debida que resultase exigible al respectivo empleador para determinar su responsabilidad, variando de una de culpa leve a otra de culpa levísima), lo cierto es que la generalidad de los autores han comprendido que esta responsabilidad es de naturaleza contractual (Gamonal, 2005, pp. 14 y 26) Lo mismo ha sido recogido por la jurisprudencia mayoritaria (Lanata, 2019, p. 45).

Entre las normas referidas a competencia procesal en materia de accidentes del trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, se reconoce expresamente la competencia de los tribunales laborales para conocer de los litigios indemnizatorios que pudiese iniciar el trabajador por el daño sufrido (Lanata, 2019, p. 44 y ss).

Cuestión aparte ha sido el *iter* que ha transitado en la materia la determinación de competencia de los juzgados del trabajo para conocer de litigios iniciados por los herederos de un trabajador fallecido en caso de accidente del trabajo fatal. Mientras algunos indicaban que aquella no resultaba transmisible, entre otras razones, por tratarse de una afectación personalísima (Verdugo, 1997, pp. 65 y ss), otros propugnaban una solución conciliatoria bajo determinadas condiciones (Fuentes, 2016, pp. 126-128), y otros derechamente propugnan hasta la actualidad su amplio reconocimiento incluso en fundándose en el principio protectorio laboral (Vico, 2021, pp. 226-230).

Luego del desarrollo de la doctrina y jurisprudencia que sostuvo efectivamente la transmisibilidad de la acción por el daño sufrido a raíz del accidente que le causó la daño de origen contractual al trabajador (hablamos del daño directo del trabajador, no del daño reflejo propio de estos terceros como familiares o cercanos) el 20 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.018, que modifica la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo -norma que establece las materias de competencia de los Juzgados del trabajo- y que amplía expresamente la competencia de dichos tribunales para conocer de los litigios en que los causahabientes de un trabajador fallecido busquen hacer

efectiva la responsabilidad contractual del empleador, por el daño sufrido por el trabajador causante, a raíz de un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Previo a la reforma indicada, en aquellos casos en que un trabajador fallecía y los herederos o causahabientes intentaban ejercer la acción contractual, es decir, la que le hubiera correspondido al trabajador en contra del empleador en sede laboral, los tribunales podían sostener criterios diferentes en atención a la interpretación en materia de transmisibilidad de las acciones del trabajador, especialmente, la del daño moral, por lo que existían casos en que podían declararse incompetentes o bien, derechamente procedían al rechazo de fondo de la petición por resultar dichas acciones intransmisibles por ser de carácter personalísimo.

La reforma permitió esclarecer que los herederos podían legítimamente (legitimación activa) accionar ante el tribunal demandando al empleador que por culpa o dolo causó el accidente del trabajo, considerando que el juzgado del trabajo era efectivamente competente para conocer de esta materia, por haber operado la respectiva transmisión de la acción de daño moral, que, si bien era de titularidad de los herederos ahora, tenía por objeto buscar la reparación por el daño causado al trabajador en vida, y no a éstos directamente.

Con lo anterior queda en todo caso aún abierta la duda en relación con la competencia del tribunal laboral para conocer ya no de acción reparatoria de los daños que hubiese sufrido directamente el trabajador y respecto de las cuales hubiese operado eventualmente la transmisión (sucesión por causa de muerte) respecto de los herederos, sino que ahora la duda se mantiene respecto de la interposición de la acción que buscaba la reparación del daño reflejo. En ese sentido de manera reciente la Corte Suprema ha abierto el reconocimiento jurisprudencial de la competencia de los juzgados de letras del trabajo para conocer también de dichas acciones, ampliando el ámbito de competencia de los tribunales en comparación a lo que se había sostenido hasta el momento².

De esta manera a propósito del acaecimiento de un accidente del trabajo es posible que se hubiesen originado daños tanto al propio trabajador como a terceros, y a su vez, dependiendo de cuál sea efectivamente el remedio de re-

2 La Corte Suprema en causa ROL N° 2.597 2020 dictó sentencia con fecha 14 de junio de 2022 en la cual determinó que los tribunales laborales son competentes para conocer de las acciones indemnizatorias por daño por repercusión deducidas por los herederos del trabajador fallecido como consecuencia de enfermedades profesionales.

paración de daño que se persiga el régimen podrá ser de naturaleza contractual o extracontractual, y la competencia podrá recaer o bien en los tribunales del trabajo, o bien en los tribunales civiles, esto último principalmente en los casos en que la reparación buscada no sea la del trabajador sino la de terceros, como familiares o cercanos, en razón del daño reflejo sufrido, a pesar de que por vía jurisprudencial el máximo tribunal chileno, la Corte Suprema, ha ampliado recientemente la competencia de los tribunales laborales para conocer también de acciones por daño reflejo o de repercusión mediante una sentencia que no resulta vinculante para todos los justiciables, pero que sí resultará en lo venidero de referencia obligada.

De esta manera, podrán demandar a quien resulte imputable por dolo o culpa, tanto la víctima directa como otras personas que hayan sufrido un daño a causa del accidente. A su vez, en el caso del daño sufrido por la víctima, cuenta con legitimación activa tanto éste, como sus eventuales causahabientes en caso e haber fallecido, si es que estimamos que alguno o algunos de los daños sufridos por la víctima dan origen a acciones que son susceptibles de transmisión por causa de muerte. En la presente exposición no analizaremos específicamente los cánones, criterios y discusiones relativos al daño reflejo o de repercusión que causa un accidente del trabajo, sino que nos limitaremos al análisis de los daños ocasionados directamente a la víctima del accidente del trabajo, lo cual, eventualmente, resulta igualmente aplicable en los casos en que los herederos interpongan la respectiva acción indemnizatoria por dicho daño.

A continuación, analizaremos cada una de las dimensiones de daño usualmente invocadas en sede judicial para la búsqueda de su reparación por parte de la víctima, como consecuencia de la ocurrencia de un accidente del trabajo.

a. Concurrencia de un elemento de imputabilidad

Previo a adentrarnos al análisis de los tipos de daño cuya reparación se puede perseguir en sede laboral por la víctima de accidente del trabajo es preciso aclarar un punto relativo a la necesaria imputación del daño para la búsqueda de la reparación. En este sentido, hay que precisar que son dos instancias completamente diversas las de calificación de un accidente como uno de naturaleza laboral conforme lo establece la ley, y, otra cosa es, la posibilidad que tiene la víctima de solicitar una reparación del daño ocasionado en aquellos caos en que

el accidente del trabajo además se deba a culpa o dolo del causante del daño, sea el empleador o un tercero.

Para poder acceder a una indemnización reparatoria por parte del empleador, por ejemplo, necesitará el trabajador víctima acreditar la respectiva actuación culposa o dolosa de éste como requisito esencial para deeminar su responsabilidad. Lo anterior no es baladí, por cuanto inmediatamente nos remite a la búsqueda del estándar de conducta que habrá de acreditarse si es que se quiere imputar responsabilidad al agente causante del daño. Se ha indicado por algunos en dicho sentido que el tratamiento de la culpa como elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad nos remite al derecho civil o común, y en el ordenamiento jurídico chileno aquello implica interpretar armónicamente lo dispuesto en los artículos 44³ y 1547⁴ del Código Civil, lo que permitirían concluir que al tratarse de responsabilidad contractual el deudor (empleador) respondería sólo de culpa leve (falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios). En ese sentido, por ejemplo, la profesora y actual ministra de la Corte Suprema doña María Cristina Gajardo (Gajardo, 2015, p. 172).

- 3 Artículo 44 del Código Civil: La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.
Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.
Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.
- 4 Artículo 1547 del Código Civil: El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.
El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.
La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.
Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Sin embargo, como indica la misma autora recientemente referida, los tribunales de justicia al interpretar el deber de protección contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, particularmente por la necesaria cautela *eficaz* requerida por la disposición normativa de manera expresa, han comprendido el estándar de diligencia más cercano al de la culpa levísima que al de la culpa leve. E incluso, se ha terminado interpretando el precepto de manera tal que la disposición pareciese incluso ser comprendida cercana en los hechos a la consagración de un sistema de responsabilidad estricta u objetiva, lo que ha desviado el espíritu del legislador. A favor de la interpretación que comprende que el régimen de diligencia debida es el de culpa levísima y no el de culpa leve (aclarando que no se trata de un régimen de responsabilidad objetiva fundada en el mero resultado), se ha pronunciado en doctrina, por ejemplo, Gabriela Lanata (Lanata, 2019, p. 51).

b. Daño emergente

Como hemos señalado previamente, en Chile existe un sistema de seguridad social que otorga cobertura mediante el otorgamiento de un conjunto de prestaciones médicas que incluyen el tratamiento, la atención médica, la rehabilitación y acompañamiento en el proceso de restablecimiento de las fuerzas desde el acaecimiento del accidente del trabajo hasta el momento de alcanzar la respectiva alta médica, de ser posible.

En dicho sentido, se suele indicar que en general el daño emergente derivado del accidente del trabajo, esto es, la afectación efectiva y material del patrimonio del trabajador a causa del accidente, estaría en gran parte cubierta por las prestaciones que el sistema de seguridad social le brinda, no cabiendo por tanto una reparación al efecto, puesto que los costes patrimoniales de la incapacidad temporal, y del proceso de mejora y rehabilitación, además del respectivo subsidio de renta, salario o remuneración, serían de cargo absoluto de la respectiva entidad administradora del seguro de accidentes del trabajo. O sea, no existirían razonablemente gastos médicos, en medicamentos, ni en tratamientos por parte del trabajador, puesto que dichos elementos serían efectivamente otorgados por la respectiva entidad administradora sin que el trabajador tuviese que desembolsar parte de su patrimonio para aquella finalidad (en ese sentido: Gajardo, 2015, p. 184).

Sin embargo puede ocurrir que efectivamente la tasación de los subsidios no reintegre íntegramente la remuneración a la que usualmente accedía el

trabajador, o que este efectivamente hubiese incurrido en gastos derivados del accidente que no alcanzaren a estar cubiertos por el respectivo sistema de seguro, por ejemplo, en tratamientos previos a la declaración efectiva por parte del ente administrador del siniestro como uno de naturaleza laboral⁵ (en dicho sentido: Lanata, 2019, p. 69).

En estos casos la evaluación de los daños ha de corresponder efectivamente a los montos desembolsados por el trabajador en razón del acaecimiento del accidente del trabajo, debiendo acompañar en el respectivo proceso el material probatorio que de cuenta precisa de las cifras a la que ascienden los gastos cuya reparación se solicitará en juicio, sea mediante boletas médicas, comprobantes de transferencia, o cualquier otro documento que pudiese dar cuenta efectivamente del pago realizado en una gestión relacionada con el accidente del trabajo.

Si bien los tribunales del trabajo son reticentes a otorgar este tipo de reparación en atención al sistema amplio de prestaciones que comprende el sistema de seguridad chileno, es preciso indicar que en esta dimensión reparatoria del daño aún no nos encontramos con grandes encrucijadas frente a la evaluación del daño, por concurrir elementos clásicos de prueba sobre los montos y su determinación.

c. Lucro cesante

Otra de las dimensiones de reparaciones que la víctima del accidente puede perseguir en sede laboral a causa del accidente de trabajo es el lucro cesante. Este último refiere a la pérdida de una ganancia cuya expectativa cierta ha de encontrarse fundada, y que se ha de conectar de manera causal con el accidente del trabajo y sus consecuencias directas. En otros términos, nos referimos a las ganancias que el trabajador deja o dejará de percibir a causa del acaecimiento del accidente de trabajo.

La jurisprudencia de los tribunales de justicia chilenos había sido también restrictiva en la interpretación del otorgamiento de indemnizaciones reparatorias por este concepto. Lo anterior fundamentado esencialmente en que “no puede determinarse el *quantum* de la ganancia exclusivamente en base a un juicio de probabilidades” (Gajardo, 2015, p. 185).

5 En ese sentido, por ejemplo, Corte Suprema Rol N° 95182-2016 de 14 de agosto de 2017 y sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol N° 846-2016

Sin embargo de manera reciente la Corte Suprema ha sostenido que:

" (...) para resolver esta controversia hay que considerar que el lucro cesante consiste en la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades, puesto que, "de conformidad a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. El lucro cesante es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos". (Enrique Barros B., "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", p. 277).

Por lo anterior, para determinar a cuánto asciende tal menoscabo patrimonial, cabe estimar una merma mensual en los ingresos del trabajador, considerando determinados factores, tales como la remuneración que percibía al momento del accidente, su edad y la pérdida de capacidad de ganancia diagnosticada, disminución que multiplicada por un período razonable de años de expectativas de desarrollo de la actividad que ejecutaba a esa época y que no podrá realizar por negligencia del empleador, arrojará el total correspondiente a lucro cesante"⁶.

De esta manera, la Corte Suprema desde hace un par de años ha considerado que en el caso de existir elementos objetivos que permitan determinar que se trata de un daño cierto y futuro sí resulta posible otorgar la indemnización correspondiente, contando para aquello con la determinación específica de los ingresos que dejaría de percibir, la edad de la víctima y su estado de salud.

De manera aún mas reciente, el máximo tribunal chileno ha indicado que "al haberse acreditado por la sentencia de mérito que el accidente de trabajo produjo al actor una merma física de carácter permanente, cuya consecuencia se proyectará por todo el resto de su vida laboral, resultaron correctas tanto la declaración de existencia del daño como el método empleado para su determinación, al proyectar el porcentaje de dicha merma a las remuneraciones que

6 Corte Suprema, Causa Rol N° 75.685-2021 de 28 de diciembre de 2022.

podría obtener hasta cumplir la edad que le permitirá acceder a una pensión de vejez, tal como quedó asentado en el Decimoprimer raciocinio, para luego en el Vigésimo determinar las secuelas con las que quedó e inmediatamente en los motivos Vigesimosegundo y Vigesimotercer fundamentos precisar el monto de los daños padecidos a título de lucro cesante y daño moral”. Y como consecuencia de lo anterior “al fijarse la indemnización por lucro cesante en la forma en que se hizo (efectuando el cálculo sobre la base de la remuneración del actor, su edad, el porcentaje de incapacidad laboral decretado y el tiempo de vida laboral estimado), se ajustó a lo concluido precedentemente.”⁷

De esta manera, en caso de existir una resolución que determine un grado de incapacidad permanente del trabajador será posible fijar una fórmula objetiva de cálculo de la respectiva indemnización por lucro cesante teniendo en consideración la última remuneración íntegra del actor, su edad, el respectivo porcentaje de incapacidad laboral decretado, y el tiempo de vida laboral estimado, el que usualmente coincidirá con la edad de jubilación o cobro de pensión de vejez en Chile de 65 años para los hombres y 60 años para las mujeres. Lo anterior bajo el supuesto de que “lo normal es que las personas completen su vida laboral. Lo contrario debe ser probado” (Lanata, 2019, p. 69).

En todo caso en este punto cabe recordar que el sistema de seguridad social por su parte puede determinar el pago de una pensión parcial cuando producto del respectivo accidente el trabajador presente una incapacidad presumiblemente igual o superior a 40% e inferior al 70%, y una pensión de invalidez total si el porcentaje de invalidez respectivo es superior al 70%. En tales casos los tribunales han prevenido que no puede convenirse en la existencia de un enriquecimiento sin causa, o derechamente en la realización de un doble pago cuando existiendo un pago vitalicio a cargo de la entidad de seguridad social adicionalmente el trabajador víctima solicite adicionalmente indemnización por lucro cesante.

Sin embargo, contra esta prevención cabe una contraria, puesto que efectivamente dichas prestaciones considerarán fundamentalmente el sueldo del trabajador al momento de declarada la incapacidad, pero no todos los conceptos remuneratorios que éste podía haber tenido a percibir, por lo tanto podría eventualmente accionar precisamente por dicha diferencia, resguardándose precisamente no incurrir en la demanda por un doble pago a causa del accidente del trabajo. Como indica Lanata, “los montos de estas prestaciones constituyen

7 Corte Suprema, Causa Rol N° 5939-2022 de 13 de junio de 2023.

solamente una proporción de aquellas remuneraciones constituyendo estas una mera referencia y están lejos de pretender una equivalencia exacta” (Lanata, 2019, p. 71).

El mayor problema práctico en la materia no refiere actualmente, luego del cambio de jurisprudencia, a la procedencia o no de reparación del daño causado por lucro cesante, sino más bien en los elementos probatorios que las partes aportan al juicio (particularmente la parte trabajadora), y en muchos casos la ausencia de elementos objetivos que permitan determinar el respectivo cálculo, la procedencia de la fórmula específica de cálculo, la determinación de los elementos que la componen la justificación de la proyección en atención al trabajador y la labor que realizaba, por ejemplo. El rubro a que se dedicaba y la naturaleza de la lesión han de ser considerados también como elementos que determinarán la efectividad de la pérdida de capacidad de ganancia del trabajador, pues, por ejemplo, al verse privado de una extremidad o sufrir una lesión física que se relacione directamente con la profesión u oficio que hasta dicho momento realizaba permitiría fundamentar de manera más exacta la certeza de la pérdida de capacidad de ganancia, sin perjuicio de las posibilidades variadas de reinserción laboral que pudiese desplegar el trabajador adquiriendo nuevas competencias.

Como hemos visto, tal como en el caso del daño emergente, existen intentos jurisprudenciales y doctrinarios orientados a la determinación objetiva en la cuantificación del daño, que pueden ser incluso materia de objeción en el iter procesal, atendidos los criterios que jurisprudencialmente se han ido elaborando en la materia (por ejemplo, en casos en que se constate que se está realizando un cobro desproporcionado ignorando los montos de pago de pensión, o, por el contrario, si es que no es considerada la fórmula de cálculo específica de la pensión sobre la remuneración del trabajador y que concluye con una diferencia en su perjuicio que ha de ser compensada indemnizatoriamente por el empleador a través del lucro cesante).

d. Daño moral

Tal vez en el ámbito en donde aún se encuentra completamente abierta la discusión, y en donde ha resultado mayormente dificultoso poder asentar criterios específicos y de carácter objetivo para la determinación de la cuantía indemnizatoria en beneficio de la víctima, es en el caso de la determinación de indemnización por daño moral o extrapatrimonial.

Ya hemos señalado que la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en su artículo 69 letra b) dispone específicamente que el trabajador podrá accionar en contra del empleador o terceros que con culpa o dolo hubiesen causado el daño producto del accidente laboral.

Baste en esta instancia con referir la conveniencia de comprender este daño como aquel que ha sufrido el trabajador en una dimensión extrapatrimonial a causa del accidente del trabajo, sin ahondar por límites de extensión obviamente en la extensa literatura en materia civil que se ha desarrollado al respecto al adentrarse en este “laberinto jurídico” (Rodríguez Grez, 2012, pp. 86-94), o los nocivos efectos que se han generado a propósito de la mercantilización de este tipo de daño (Vergara, 2000, pp. 178-188) al incrementar de manera exorbitante las cuantías de los litigios. En resumen, baste con indicar que nos referimos en esta dimensión a todo daño extrapatrimonial o no patrimonial (Lanata, 2019, p. 79).

Reiteradamente se ha indicado en la materia que “sobre las dimensiones del daño moral, su necesaria acreditación y la estandarización -y moderación- de los montos en dinero a conceder creemos que falta en Chile un largo camino por recorrer, tanto en el orden legal como jurisprudencial” (Gajardo, 2015, p. 186).

Por definición, precisamente el daño moral al tener una naturaleza extrapatrimonial exige del juzgador el despliegue de un desarrollo argumentativo exhaustivo y acabado, que a lo menos cumpla con reglas estandarizadas relativas a la apreciación y valoración de la prueba. En Chile, en particular, el régimen de valoración de la prueba es el de sana crítica en materia laboral, esto es, la valoración conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Adicionalmente, podrá exigirse en la argumentación desarrollada al interior de la sentencia en la tasación o determinación de la cuantía del daño moral una coherencia lógica que permita identificar que cada una de las premisas se puede presentar como antecedente lógico de los argumentos consecuentes y conclusiones intermedias y finales de la misma.

Sin embargo, más allá de los requisitos generales de coherencia interna del acto jurídico de sentencia por parte del juzgador, lo que ameritará un análisis específico en esta materia incumbirá específicamente a los argumentos antecedentes de la determinación específica del monto asignado a la reparación daño moral y la cifra exacta que se determinará en consecuencia.

Como indica Lanata, “la indemnización del daño moral siempre implicará una aproximación razonable respecto del daño o sufrimiento experimentado desde que no permite una graduación exacta. Ello ha llevado, sin duda, a determinaciones dispares apreciables en los abundantes fallos existentes en la materia” (Lanata, 2019, p. 82).

La doctrina ha desarrollado en la materia los siguientes criterios generales de derecho común a los que se puede, y de hecho, se ha recurrido en la argumentación jurídica en la determinación del daño moral, exponiéndose de manera sistemática los siguientes (En este punto seguimos a: Rodríguez Grez, 2012, pp. 158-159):

- A. Criterios generales de valoración del daño moral
 - i. Doctrina que determina el daño moral en relación al daño patrimonial.
 - ii. Doctrina que determina la cuantía del daño moral en función de la gravedad de la falta.
 - iii. Doctrina que valora el daño moral sobre la base de criterios puramente subjetivos del juzgador.
 - iv. Doctrina que valora el daño moral en función de la gravedad objetiva del menoscabo causado.
 - v. Doctrina que determina el daño moral atendiendo a los llamados placeres compensatorios.
 - vi. Doctrina que atiende a la falta y la entidad objetiva del daño.
- B. Sobre el hecho ilícito
 - i. La gravedad objetiva del atentado.
 - ii. La posición subjetiva del autor del daño (según se trate de un hechor que actúa dolosa o culpablemente).
 - iii. El espíritu de lucro asociado al daño que se causa.
 - iv. La perversidad psicológica del hechor.
 - v. Externalidades del acto y consecuencias sociales del mismo.
- C. Sobre el derecho o interés lesionado
 - i. Naturaleza del derecho o interés afectado.

ii. Carácter de la víctima (según se trate de un daño a la víctima directa o un tercero a quien alcanza el daño por repercusión).

iii. Proyección del daño en el tiempo.

D. Sobre la calidad y condición de la víctima y el victimario

i. Grado cultural del dañador y sus condiciones síquicas.

ii. Características de la víctima, en su sensibilidad, su sexo, su edad, su posición en la sociedad, etcétera.

iii. La situación económica del dañador.

Al no existir tabulaciones exactas que estandaricen en concreto la avaluación monetaria precisa del daño, la doctrina suele recurrir a los elementos teóricos o conceptuales que suelen ser invocados como fundamento antecedente de la determinación de un monto concreto en materia indemnizatoria, lo anterior a diferencia de la indemnización global que en determinados casos otorga el sistema de seguros de accidente del trabajo⁸, que determina la siguiente tabla:

% Incapacidad de Ganancia	N.º de Sueldos Base
15,0	1,5
17,5	3,0
20,0	4,5
22,5	6,0
25,0	7,5
27,5	9,0
30,0	10,5
32,5	12,0
35,0	13,5
37,5	15,0

8 En materia de seguridad social existe una tabulación expresa indemnizatoria a pagar por parte de la institución administradora denominada indemnización global que refiere a la compensación en dinero que se otorga al trabajador cuando producto de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 15% e inferior a un 40%. Al respecto consultar: <https://www.suseso.cl/613/w3-propertyvalue-63859.html>. Lo anterior conforme a artículo 30 del DS 109 de 1968 del Ministerio del Trabajo, y Ley 16.744, artículo 35

Chile no cuenta con un baremo indemnizatorio estandarizado y vinculante, por lo cual son los tribunales de fondo o instancia (Juzgado de Letras del Trabajo) los que usualmente han determinado el quantum indemnizatorio concreto para el resarcimiento de este tipo de daño.

En materia de accidentes del trabajo específicamente se han compartido muchos de los criterios previamente reseñados, y “la naturaleza y gravedad del hecho que genera el daño, parecieran ser los elementos más claros que el juez debe considerar en la fijación del monto de indemnización” (Vargas, 2013, p. 340). A su vez, sostiene el mismo Vargas que los criterios orientadores en la determinación del daño moral han de responder a las siguientes variables:

- a) La reparación debe ser integral.
- b) El daño moral es de carácter subjetivo.
- c) Su apreciación y determinación implica aplicar normas de equidad y prudencia.
- d) No debe implicar lucro incauzado
- e) Debe atender la situación del país y quién paga.
- f) Hay que mirar el objeto reparado, no punitivo.
- g) Basta que la reparación sea satisfactoria.
- h) Naturaleza del hecho y del derecho agraviado
- i) No es posible reparar el bien jurídico vida e integridad.
- j) El juez es soberano para fijar el monto de reparación. (Vargas, 2013, p. 340)

El sistema recursivo con que cuenta Chile (Recurso de Unificación de jurisprudencia) que se orienta precisamente a alcanzar una guía unificada de criterios judiciales en la resolución de casos con elementos similares, pareciese ser una oportunidad para alcanzar una unificación en materia de determinación del *quantum* indemnizatorio. Sin embargo, transcurrida más de una década de la reforma procesal laboral, aquello no parece ser completamente satisfecho aún (Cancino y Concha, 2018, p. 82), más aún cuando el mismo sistema recursivo diseñado sobre un tribunal unipersonal, que dictará una sentencia definitiva sólo revisable fundamentalmente en materia de infracciones jurídicas mediante el recurso de nulidad, sin que puedan revisarse nuevamente los hechos, priva en cierta medida a los justiciables de una revisión de fondo en la determinación de

los montos exactos de la indemnización en cuestión, por no encontrarse éstas regladas específicamente en un cuerpo normativo de jerarquía legal.

A su vez, la vía idónea de revisión de esta materia pareciese presentarse idealmente a través del control que se puede realizar de la sentencia a través de la causal de infracción de reglas de la sana crítica, a lo menos contando con algún elemento que permitiese tener por fundada la decisión de mérito que determina el monto exacto de la respectiva indemnización (Zavala, 2024, pp. 106-108).

Por último, al tratarse el *quantum* indemnizatorio de un elemento que no ha sido asociado a algún elemento jurídico usualmente, quedaría privado de revisión ante la Corte Suprema, pues, indica el artículo 483 del Código del Trabajo chileno que Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. Sin embargo, conforme lo hemos expuesto, al contar con la debida fundamentación la determinación del daño moral, en alguno de los elementos que hemos indicado, el análisis o ausencia de éstos pueden permitirnos comparar dos casos similares, en que concurren por ejemplo premisas análogas en la determinación del *quantum* concreto, y que abran el paso a la determinación del monto concreto.

e. Concurrencia con tutela por vulneración de derechos fundamentales

Por otra parte, el ordenamiento jurídico chileno contempla la existencia de un procedimiento especial de tutela por vulneración de derechos fundamentales. En dicho procedimiento el juez deberá al momento de dictación de la sentencia, conforme lo determina el artículo 495 del Código del Trabajo, de adoptar todas las medidas reparatorias necesarias, entre las cuales se puede encontrar obviamente aquella referida al daño moral.

A su vez, se contemplan dos hipótesis de daño: con ocasión del despido y con la relación laboral vigente, contando cada una de ellas con una regulación específica en materia indemnizatoria. De esta manera, en caso de que la vulneración de derechos fundamentales se produzca con ocasión del término de la relación laboral, el Código del Trabajo establece un estándar indemnizatorio parametrizado, consistente en una evaluación discrecional que puede variar entre seis a once remuneraciones mensuales, conforme a la entidad de la vulneración

iusfundamental, de naturaleza eminentemente sancionatoria o punitiva, aunque en algún momento la doctrina, que luego rectificó su criterio, sostuvo que se trataba de una tasación de daño moral (Gamonal, 2016)

Sin embargo, tanto en aquel caso como en caso de que la relación laboral se encuentre vigente el trabajador vulnerado puede incoar la acción indemnizatoria indicada (Gamonal y Guidi, pp. 147 y 150).

Ahora bien, es de suyo comprensible que en el caso de que concurra un accidente del trabajo pueda demandarse por la vulneración de algún derecho fundamental como la integridad física o la integridad psíquica. Sin embargo, al no contar la acción de tutela con relación laboral vigente con algún quantum sancionatorio especial (como el caso de la vulneración con ocasión del despido), de seguro la indemnización por daño moral tendrá en esta causa un similar fundamento que el de accidente del trabajo. En ambos casos se estaría demandando la reparación de daño moral.

Sin embargo, como hemos revisado, si uno de los elementos a analizar al evaluar la dimensión del daño monetariamente es la naturaleza del derecho conculcado, resultará de seguro de mayor envergadura la invocación de afectación de un derecho fundamental, que meras pretensiones extrapatrimoniales de otra naturaleza, como las referidas a expectativas de felicidad, o similares.

f. El intento de creación de un baremo indemnizatorio

En uso de las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a la Corte Suprema (conservadoras, económicas y disciplinarias) con fecha 15 de junio de 2012, suscribe con la Universidad de Concepción un Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, destinado a elaborar y difundir a la comunidad jurídica baremos estadísticos de montos indemnizatorios extraídos de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia chilenos, siendo el primero sobre Indemnización de Daño Moral por Muerte en causas civiles y penales, publicado desde el año 2013 en la página web del Poder Judicial, hasta la actualidad. Con posterioridad, con fecha 25 de septiembre de 2015 se incorporó a la Superintendencia de Seguridad Social para crear un “Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral por Lesiones derivadas de Infortunios Laborales”.

Señala el documento de presentación en relación a este Baremo digital que “El Baremo sobre lesiones derivadas de infortunios laborales, comprende

la creación de una base de datos de fallos, tablas y representaciones gráficas de carácter jurisprudencial, estadístico y referencial, que relacionan el diagnóstico médico y la codificación de las lesiones originadas por accidentes ocurridos a causa o con ocasión del trabajo y de las enfermedades causadas de manera directa, por el ejercicio de la profesión, trabajo u oficio; con el análisis de fallos dictados por tribunales de justicia con competencia laboral, en los cuales se ha otorgado una indemnización por daño moral a la persona lesionada, considerando diversas variables como edad, sexo, porcentajes de incapacidad, deterioro en calidad de vida, diagnóstico médico de la lesión por accidente o enfermedad profesional, secuelas, patologías de salud mental asociadas, exposición imprudente al daño, entre otras”.

Se ha reconocido esta herramienta como un antecedente útil, sin embargo se ha reiterado que “se trata de una herramienta meramente referencial y no vinculante destinada a difundir a la comunidad jurídica tablas o baremos estadísticos referenciales de montos indemnizatorios” (Lanata, 2019, p. 83).

Revisado el portal es preciso destacar que se trata de una recopilación de muestra de la jurisprudencia (no total ni unificada), que permite efectivamente organizar los respectivos fallos en razón de la naturaleza de la lesión e identificar los montos otorgados por diversos tribunales, los cuales a su vez dan cuenta, una vez revisados, que efectivamente hay una diferencia notoria entre los tribunales que acceden al tope máximo, y aquellos que conceden el tramo inferior⁹.

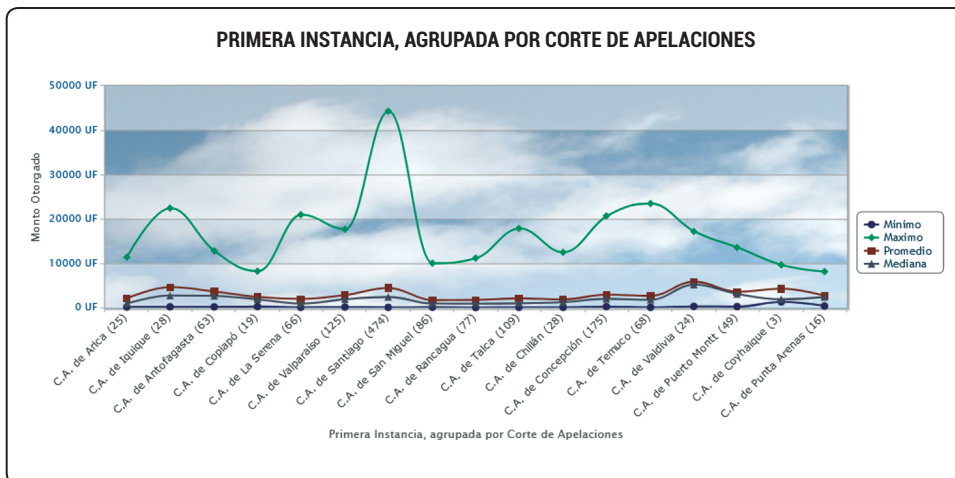
Está aún abierta la consideración del baremo referencial como un elemento argumentativo a la hora de evaluar la solidez de una sentencia, y ya es posible encontrar en una sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel una referencia auxiliar en la materia al determinar la nulidad de una sentencia¹⁰.

Como datos estadísticos podemos destacar el compilatorio dispuesto por el portal web de la Corte Suprema, en que se pueden revisar los datos, por

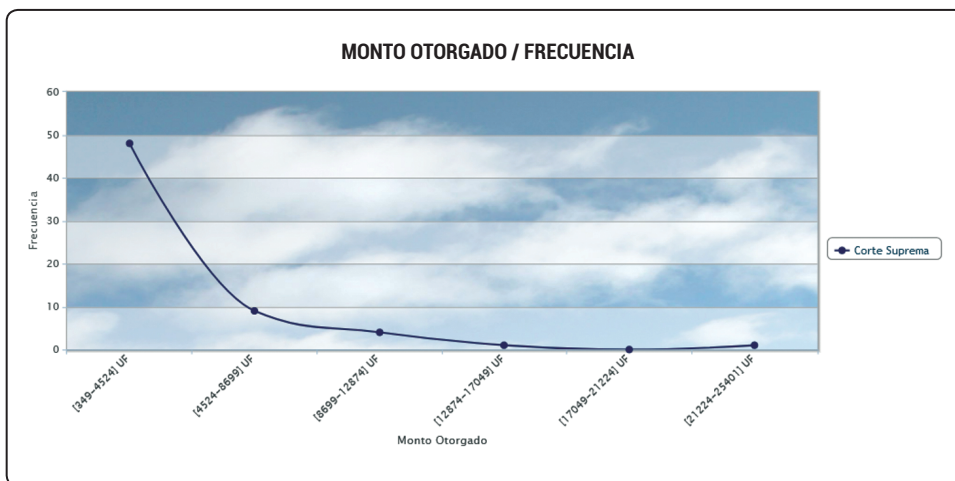
9 Al efecto consultar: <https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/>

10 Corte de Apelaciones de San Miguel, Causa Ról N°139-2022, de 15 de julio de 2020 que indica: *1º) Que teniendo en consideración lo expresado en los motivos noveno y décimo del fallo de nulidad, los que se reproducen para evitar repeticiones innecesarias, el reconocimiento expreso de la recurrente en cuanto la procedencia del daño moral, los montos regulados en otras sentencias, así como el baremo confeccionado por encargo de la Excm. Corte Suprema respecto de la regulación del daño moral en los diversos fallos dictados por nuestros tribunales y las especiales circunstancias en que se desarrolló el proceso del fallecimiento del trabajador permiten concluir que una indemnización por daño moral ajustada a los parámetros referidos se satisface con el 50% de lo determinado por el tribunal aquo, monto que por lo demás ha sido aceptado por el recurrente.*

ejemplo, relativos a otorgamientos de indemnización en casos de muertes de la manera siguiente¹¹:

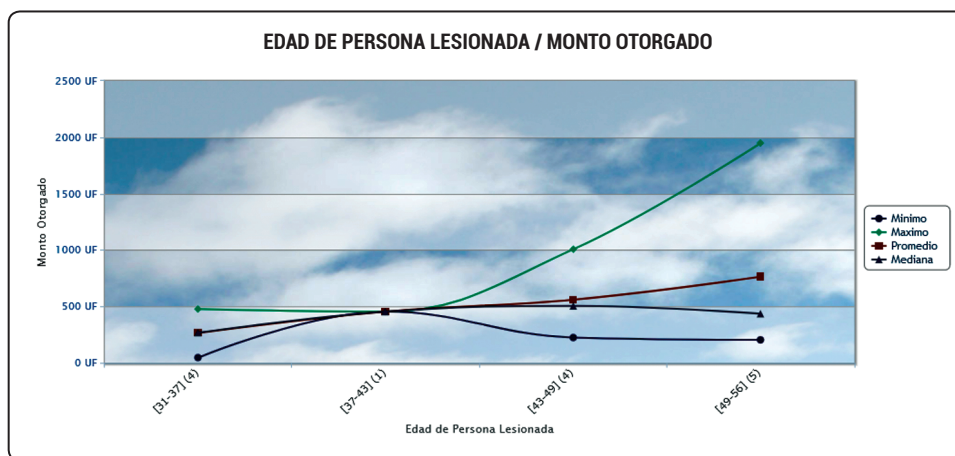


En materia de frecuencia y montos otorgados finalmente en razón de indemnización por daño moral en caso de muerte por el máximo tribunal chileno encontramos el siguiente cuadro:



11 Tener presente que la UF o Unidad de Fomento es una unidad variable de valor que encuentra su equivalente en pesos chilenos. En este sentido 1 UF=37.420 pesos chilenos=US 41.54 dólares

En relación a la accidentabilidad y su cruce con la variable edad, que es uno de los cuadros estadísticos disponibles en el portal del web judicial, encontramos lo siguiente:



Si bien el portal de baremos dispuestos por el poder judicial es de utilidad, lo cierto es que se trata de una tarea aún en desarrollo, que requiere ser nutrida con más datos, y a la vez, permitir a los usuarios acceder de manera simple a los datos estadísticos (al menos el promedio o la mediana) que permitan una comprensión e ideación para los operadores jurídicos y para los propios jueces, a la hora de estandarizar el otorgamiento de indemnizaciones por accidentes laborales. Sin duda un dato variable que resulta relevante, y que se ausenta en esta exposición estadística refiere a la particular consideración de criterios que los tribunales han desplegado en cada caso para determinar la cuantía concreta. Es un avance, que esperemos que con ayuda de tecnología, los procesos de automatización, y el uso de la inteligencia artificial, permitan un acceso abierto de muchísima mayor utilidad.

IV. CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico chileno reconoce una cautela propia de la seguridad social ante la ocurrencia de infortunios laborales, pero al mismo tiempo reconoce la posibilidad de que las víctimas busquen vías de reparación adicionales a fin de alcanzar la reparación total del daño.

La reparación integral del daño ha de comprender en esta materia principalmente los conceptos de daño emergente, lucro cesante, y daño moral. Respecto de los dos primeros la jurisprudencia chilena ha desarrollado criterios que permitirían determinar la cuantía de los montos indemnizatorios con determinada precisión. Sin embargo en relación al daño moral persiste abierta una amplia gamma de herramientas argumentativas que fundan en último término el alcance de un monto indemnizatorio concreto.

El poder judicial chileno, a través de la Corte Suprema, se encuentra hac aproximadamente una década estableciendo un sistema de información digital a través de su portal web que permite un acceso a un baremo referencial al momento de determinar los montos indemnizatorios por daño moral. Desde el año 2015 dicho sistema incluye específicamente a los infortunios laborales, sin embargo, no cuenta aún con suficiente alimentación de datos, ni con una forma de administración simple, y creación de estadística automática que podría enriquecer esta herramienta tanto para los justiciables, como para los tribunales de justicia.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Cancino Rosson, Yasna; Concha Machuca, Ricardo. La responsabilidad civil por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ante el recurso de unificación de jurisprudencia. *Rev. derecho (Concepc.)*, Concepción, v. 86, n. 244, p. 43-89, dic. 2018.
- Cifuentes Lillo, Hugo. (2018) *El Sistema de Seguridad Social Chileno: Descripción y aspectos generales*, Ediciones UC
- Fuentes Gajardo, G. A. (2016). (In)Transmisibilidad de la acción por daño moral en Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Responsabilidad contractual del empleador en sede laboral. *Revista Chilena De Derecho Del Trabajo Y De La Seguridad Social*, 1(2), pp. 109–130.
- Gajardo Harboe, María Cristina (2015) *Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales*. Santiago, Chile; Legal Publishing – Thomson Reuters
- Gamonal contreras, Sergio (2005) *El daño moral en el contrato de trabajo*, segunda edición, Lexis Nexis, Santiago de Chile,
- Gamonal Contreras, Sergio y Guidi Moggia, Caterina (2020) *La tutela de derechos fundamentales en el derecho del trabajo I*. Ediciones DER, Santiago de Chile
- Gamonal Contreras, Sergio. El daño moral en el artículo 489 del código del trabajo. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, n. 47, p. 305-327, dic. 2016

- Lanata Fuenzalida, Gabriela (2015) Manual de Legislación Previsional, Segunda Edición. Ed. Thomson Reuters
- Lanata Fuenzalida, Ruth Gabriela (2019) Responsabilidad contractual y extracontractual *por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Ediciones DER
- Núñez González, Cayetano. (2014) *Prevención de riesgos laborales en Chile. Alcance y contenido del artículo 184 del Código del Trabajo*, (Prólogo de Irene Rojas Miño), Librotecnia, Santiago de Chile, Segunda edición actualizada
- Rodríguez Grez, Pablo (2012). “Daño moral: un laberinto jurídico”, en Actualidad Jurídica, n.º 25, Santiago. pp. 83-172
- Vargas Miranda, Rafael. 2013. *Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales* Tercera Parte. Editorial Metropolitana. Santiago
- Verdugo Ernst, Lucía. “La responsabilidad del empleador en los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales”, en: Revista Laboral Chilena No 1, enero 1997, pp. 65 y ss.
- Vergara Bezanilla, José Pablo (2000): “La mercantilización del daño moral”, *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, Año 1, N.º 1, pp. 70 y ss.
- Vico Garate, Benjamín Andrés. Sobre la transmisibilidad de la acción indemnizatoria del daño moral en sede laboral: una propuesta en base al principio protector. *Ius et Praxis*, Talca, v. 27, n. 2, p. 217-235, agosto 2021
- Zavala, José Luis (2024) *Accidentes del trabajo. Análisis jurisprudencial*. Editorial Libromar, Santiago